



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta: Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 1883.

El Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, en telegrama recibido á las 10 y 22 minutos de la noche de ayer me dice lo que sigue:

«El Gobierno ha sometido á la aprobación de S. M. el Rey y se ha dignado firmar el Real decreto suspendiendo las garantías individuales que consigna el párrafo 3.º del art. 17 de la Constitución de la Monarquía en toda la península.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, previniendo que desde este momento quedan suspendidas las garantías establecidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución y con aplicación la ley de Orden pública de 23 de Abril de 1870.
Leon 9 de Agosto de 1883.

El Gobernador.
Bartolomé Polo.

JUNTAS DE SANIDAD.

Continúa la relacion de los individuos nombrados por este Gobier-

no para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1883 á 1885.

Castrocontrigo.

Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales.

D. Antonio Fernandez, Veterinario.

D. Domingo Cadierno, idem.
D. Santos Cansado,
D. Marcos Carracedo.

Suplentes

D. Francisco Prieto.
D. Pedro Justel.
D. Agustín Justel.

El Gobernador.
Bartolomé Polo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Providencia.

DON BARTOLOMÉ POLO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que seguidos los procedimientos de apremio contra los concesionarios de las minas comprendidas en la relacion que á continuación se inserta, y no habiendo satisfecho el descubiertor del canon con que aparecen, en el plazo que señala el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868; he acordado por providencias de 28 y 30 de Julio último y 3 del corriente traducar dichas concesiones mineras y participarlo con esta fecha á la Delegación de Hacienda de la provincia para que proceda á las subastas que previene el párrafo 2.º del mencionado artículo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos interesados á los efectos consiguientes.
Leon 7 de Agosto de 1883.

El Gobernador.
Bartolomé Polo.

Nombre de las minas.	Cual de mineral.	Yacimiento en que radica.	Nombre de los concesionarios.	Extensión. Hectáreas.	Previdencia de redención. Días.	Mes.	Año.
Socorro	Hulla	Otero de las Duenas.	D. Cayo Balbuena	12	3	Agosto.	1883.
Por sí prueba	idem.	Santiago de las Villas.	idem	60	3		
Zacatecas	Hierro.	Villaro	D. Valeriano Delgado	3	3		
El Angel	idem.	Correccillas.	idem.	3	3		
Siempre viva	idem.	Marzanal	D. José Urea	60	3		
Casimiro	idem.	La Chana	D. Apolinar Suarez	15	3		
Providencia	idem.	Santa Lucia.	D. Adriano Quintana	30	30	Julio.	
Aleje	idem.	Aleje	Sociedad Patentino Leonesa	3	30		
La Perroschilana	Hulla	Pola de Gordon	D. Felipe Sanchez	8	28		
Guta	idem.	Lago Carracedo	D. Antonio Sanchez	4	28		
Paradilla	idem.	Pola de Gordon	D. Jacinto Lopez	12	28		
La Thunillano	idem.	Matalanus	D. Elisa Vicenta Alvarez	10	28		
Diana	idem.	Matalanus	D. Jerónimo Fernandez	30	28		
Julia	idem.	Vegacovera.	idem	20	28		
Aleja	idem.	idem.	idem	30	28		
Amparo	idem.	Matallana	idem	12	28		
Cocina	idem.	Vegacovera.	idem	28	28		
San Luis	Hierro	Lago Carracedo.	D. Rafael Rodriguez	28	28		
Buenavista	Cobre.	Rodiezano	D. Salvador Fernandez	24	28		
La Bonita	idem.	idem.	D. José Lopez	12	28		
La Peña	Oro.	idem.	D. Remigio Brehen	16	28		
Teoro de Valdeoras	idem.	Salteras del Sil.	idem	30	28		
La Fanfina	idem.	Realnal de Albalá	idem	12	28		
La Conduencia	Manganeso	Santa Maria de Odras	D. José Arriaga	19	28		
La Esperanza	idem.	Rososo de Topia.	idem	20	28		
	Cobre.	Barríos de Luna	D. Anastasio Boranilla	20	28		

RELACION QUE SE OIJA.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de esa Comision provincial en que hace presentes las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra para la anulacion de los cambios de número verificados por soldados del actual reemplazo destinados á Ultramar en virtud de sorteo, así como la de los cambios de situacion concedidos á los mismos con soldados de la reserva, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Mayo del año actual, han examinado las Secciones el expediente instruido con motivo del escrito en que la Comision provincial de Leon hace presente que por el Ministerio de la Guerra se ha excitado al Capitán general de Castilla la Vieja para que reclame la anulacion de ciertos cambios de número verificados en aquella Caja de recluta por soldados del actual reemplazo destinados por sorteo á Ultramar, como igualmente la de cuatro cambios de situacion concedidos á soldados tambien destinados á Ultramar con otros de la reserva. En 19 de Abril de 1882 el Gobernador militar de Leon acudió á la Comision provincial dándole traslado de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 del mismo mes, en que se disponia que por el Capitán general del distrito se pidiese la anulacion de los cambios de situacion concedidos por la Corporacion provincial y por otras Comisiones del distrito militar, mediante á que se opondian á lo dispuesto en el número 2.º del artículo 111 del reglamento de 22 de Enero de 1882, puesto que los individuos que pertenecen á los cuerpos activos no pueden ser sustitutos; acompañaba una nota de los que se encontraban en aquel caso, y cuya anulacion de cambio procedia, advirtiéndole que debía tenerse presente lo acordado para no reclamar en lo sucesivo bajas ni altas de reclutas que no reúnan condiciones para cambiar de situacion. La Comision provincial, en sesion de 25 del mismo mes, acordó significar al Capitán general del distrito, por conducto del Gobernador militar, que sin dejar en suspenso los cambios expresados, toda vez que no se halla en el círculo de sus facultades, se dignase, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra, reclamar ante V. E. la anulacion de los cambios.

Fundó su acuerdo: primero, en

que la citada Real orden no preceptuaba que se reclamase á la Corporacion la anulacion de los cambios á que se referia; segundo, en que dicha reclamacion sólo procedía ante el Ministerio de la Gobernacion conforme á lo taxativamente dispuesto en los artículos 184 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882, 105 del reglamento de 22 de Diciembre del mismo año, y Real orden de 18 de Julio de 1882, publicada en la Gaceta del 28; tercero, en que acordado un cambio de número, no de situacion por las Comisiones provinciales, el fallo es ejecutivo, y en su virtud, no puede dejarse en suspenso por las Autoridades militares; cuarto, en que ajustados estrictamente los acuerdos, admitiendo los cambios de número, á lo dispuesto en los artículos 3.º y 180 de la ley de Reemplazos, y 94 y 96 del reglamento, puesto que el núm. 2.º del art. 111 no puede menos de referirse á soldados de reemplazos anteriores, no estaba en el caso de anularlos, porque lastimaria derechos adquiridos, y quinto, que limitado el cambio de número á los individuos no destinados á activo, sólo quedaria el cambio de situacion con recluta disponible, porque antes del ingreso en Caja y hasta tanto que se verifique el sorteo para Ultramar no conocen los mozos su destino, ni saben si están en condiciones de sustituirse:

Con igual fecha de 25 de Abril de 1882, el mismo Gobernador militar dió traslado á la Comision provincial de otra comunicacion del Capitán general, ordenándole que, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 14 del mismo mes, se pidiese la nulidad de cuatro cambios de situacion de soldados destinados á Ultramar con otros de la reserva, porque, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180 de la ley, sólo á las Autoridades militares corresponde conceder dichos cambios á los destinados por sorteo á Ultramar, y que se manifestase á la Corporacion provincial que los soldados de la actual reserva no deben ser sustitutos; pues, con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 del reglamento antes citado, sólo pueden optar á dicha gracia los de la segunda reserva. La Comision provincial, despues de reproducir los fundamentos que antes habia expuesto sobre la forma en que debian reclamarse los fallos, que dictó en los expedientes de sustitucion, manifestó á la referida Autoridad que admitió los cambios de situacion con soldados de la reserva, fundándose en lo prescripto en el párrafo segundo del art. 94, y núm. 1.º del artículo 102, párrafo tercero del art. 111 del reglamento, porque al establecer este que los cambios y sargentos en las reservas activa y segunda no pueden ser sustitutos, se deducen sin violencia que los soldados tienen aptitud para ello,

añadiendo que no puso obstáculo á los cambios, porque no podía presumir que los individuos de reemplazos anteriores al de 1882, que entraron en Caja con las condiciones del art. 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, hubieran de pasar á la reserva activa creada por el artículo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882, que no tiene efecto retroactivo.

En vista de lo expuesto, acude ante V. E. la Comision provincial para que al resolver definitivamente este asunto se dignen tener en cuenta las anteriores observaciones y los perjuicios que en otro caso se seguirán á los interesados cuyos cambios se trata de anular, y que han sido objeto de contratos y desembolsos de difícil reintegro, aparta de que no podrian por haber transcurrido el plazo legal, si no se les otorgaba otro nuevo, reponer el sustituto ó redimir á metálico:

Vistos la ley de 8 de Enero de 1882 y el reglamento para su ejecucion:

Vista la Real orden de 18 de Julio del mismo año:

Considerando que careciendo absolutamente las Autoridades militares de facultades para negar, resistir ó suspender la ejecucion de los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales al autorizar sustituciones, aun cuando sean dictados con manifiesta injusticia ó con infraccion de ley, el Gobernador militar de Leon, para cumplimentar las Reales ordenes de 14 y 16 de Abril de 1882, debió acudir al Ministerio de la Gobernacion, única Autoridad competente por la ley para anularlos ó revocarlos;

Considerando que á pesar de que la reclamacion contra los acuerdos de la Comision provincial de Leon, origen de este expediente, no se ha producido en la forma que señala la Real orden de 18 de Julio de 1882, procede entender de ella una vez que la misma Comision provincial la elevó á conocimiento de V. E., y dada la importancia y conveniencia que entraña su resolucion para evitar en lo sucesivo casos de igual naturaleza:

Considerando que no marcando la ley limite para el cambio de número, debe entenderse que tienen derecho á utilizarlo todos los individuos que reúnan las condiciones de pertenecer á un mismo reemplazo y provincia, aunque el sustituto haya sido destinado á cuerpo:

Considerando que no existe contradiccion entre lo dispuesto en el art. 180 reformado de la ley de Reemplazos vigente y el núm. 2.º del 111 del reglamento para la aplicacion de la misma, por que este último se refiere á soldados de reemplazos anteriores que por esta sola circunstancia se hallan comprendidos en una de las dos limitaciones que aquel artículo impone á los cam-

bios de número:

Considerando que los soldados de la reserva de reemplazos anteriores á la publicacion de la ley de 8 de Enero de 1882 no pueden cambiar de situacion con individuos destinados por suerte á servir en el Ejército de Ultramar, porque no reúnen los requisitos que señalan los artículos 94 y 221 del reglamento de 22 de Diciembre de 1862:

Considerando que al señalar el referido reglamento, con arreglo al espíritu de la ley novísima, las condiciones que han de reunir los individuos que intenten cambiar de situacion, no dió efecto retroactivo á la ley, puesto que los mozos sorteados, con arreglo á la de 28 de Agosto de 1878, pueden sustituirse en la forma y modo que la misma señala:

Considerando que la Comision provincial de Leon no tuvo facultades para admitir los cambios de situacion, cuya anulacion se ordenó pedir en Real orden de 14 de Abril de 1882:

Considerando que seria conveniente y es equitativo que por el Ministerio de la Guerra se conceda un plazo á los cuatro mozos destinados á Ultramar que cambiaron de situacion con soldados de la reserva para que puedan sustituirse en la forma que la ley señala, ó redimir la suerte á metálico, á fin de evitar los perjuicios que pudiera causarles la anulacion de los acuerdos de la Comision provincial de Leon, las Secciones opinan:

1.º Que la Autoridad militar de Leon no tuvo legalmente facultades para suspender los acuerdos de la Comision provincial:

2.º Que dicha Autoridad debió acudir al Ministerio de la Gobernacion por conducto debido, reclamando la nulidad de los acuerdos que no creyese ajustados á los preceptos de la ley.

3.º Que los cambios de número procedan siempre que los individuos que los solicitan pertenezcan á un mismo reemplazo ó provincia:

4.º Que la Comision provincial no tuvo facultades para autorizar el cambio de situacion entre los cuatro individuos de la reserva del año anterior y otros destinados á Ultramar;

Y 5.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de conceder á estos individuos nuevo plazo para sustituirse en forma legal ó para redimir la suerte á metálico.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinscrito dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1882.—Gulón.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la provincia de 6 Agosto 1883

Orden de la Academia general militar del 27 de Julio de 1883.

Quedan autorizados los aspirantes que obtengan plaza de alumnos para poder usar el traje de guerra y gorra durante el mes de Agosto, á pesar de disponer en cartilla de uniformidad que solo se use este traje en Toledo, en atención á no poder terminar la fábrica de armas los sables hasta fin de dicho mes; pero no podrá usarse dicho traje en manera alguna los días de gala, teniendo presente los que lo usen, que impone tan honroso uniforme la obligación de saludar á todos los Oficiales generales y particulares así como á los Sargentos graduados de Oficiales en las calles y sitios públicos, sino con la regularidad y buena aire que previenen los reglamentos típicos que no han estudiado todavía, siempre con la atención de toda persona bien educada civilmente y que aspira á dar los primeros pasos en la carrera militar, manifestando su respeto á todos los que de hecho son sus superiores jerárquicos.—El General Director, Galbis.

Advertencia importante para los aspirantes á ingreso en la Convocatoria de 1883 que obtengan plaza.

Tendrán presente la cartilla de uniformidad para las formas y colores de las prendas en uniformes muy especialmente en el pantalón que debe de ser precisamente grancé y no grana, y el ceniciento mezclilla para las polacas, cuyos tipos pueden verse en la Academia, en la inteligencia de que no se tolerará la menor diferencia al presentarse para ser filiados.

Lo que se publica en la orden de hoy para su cumplimiento.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Cobranza.

El día 1.º del actual ha vencido el pago del primer trimestre del actual año económico de 1883-84 de las contribuciones, rentas é impuestos que tienen establecida la forma de pago trimestral, y desde el día 5 son aporriables, con arreglo á Instrucción, las cuotas que no se paguen á los respectivos recaudadores ó que no se ingresen en Tesorería.

Con este motivo recuerda la Delegación á los contribuyentes y á las corporaciones la obligación de pagar las cuotas y cupos debidos á su vencimiento, para librarse, en

otro caso, de los procedimientos de que habrían de ser objeto, advirtiendo además:

1.º Que no habiendo sufrido alteración los cupos de consumos que se venían pagando, según la Real orden que se publica en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º, deben satisfacer los Ayuntamientos en el presente mes, por el citado primer trimestre, iguales cupos que en el año económico anterior.

2.º Que deben ingresar tambien los expresados Ayuntamientos el 20 por 100 de las rentas de sus bienes de propios en administración, el descuento de sueldos de sus empleados, y los atrasos que tengan por moratorias, ó por cualquiera clase de contribuciones é impuestos.

3.º Que los renteros, censuistas, compradores y redimientes de censos del Estado, se apresuren á ingresar el importe de sus vencimientos, y tambien el de los atrasos, si algunos tuviesen; y

4.º Que los dueños de minas, sus administradores ó representantes, ingresen así bien en Tesorería, dentro del mes actual, sus descubiertos atrasados y corrientes, según están obligados á hacerlo.

La Delegación espera que han de apresurarse todos, como tienen costumbre hacerlo, á pagar las cuotas y los cupos de contribución de que se hallen en descubierto, así como los plazos, rentas, censos y demás derechos del Tesoro, y que no han de dar lugar á que se imponga ni un solo apremio.

Leon 6 de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de La Majúa.

El Alcalde de barrio del pueblo de Pinos me participa haber sido hallados en la pradera de rosapero término del mencionado pueblo hace seis u ocho días dos reses vacunas, cuyas señas se insertan á continuación, é ignorándose quien sea su dueño, ha dispuesto anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los mismos.

La Majúa 1.º de Agosto de 1883.—El Alcalde, Manuel Alvarez Puento.

Señas de las vacas.

Una novilla de 2 para 3 años de edad, pelo castaño, asta abierta, tiene un marco á lumbre que figura una C en la lana derecha: un jato de uno á dos años, pelo negro con una raza bardina á la larga del lomo, asta abierta tiene una horquilla en una oreja.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial para el año económico de 1883-84, se anuncia por el Ayuntamiento que á continuación se expresa, hallarse expuesto al público por término de ocho días para que los que se crean

perjudicados en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Chozas de Abajo.

Habiendo terminado las Juntas respectivas el repartimiento de consumos y cereales, se anuncia su exposición al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se indican, para que los contribuyentes por este concepto puedan enterarse de la cuota con que en el mismo figuran y reclamar dentro del término prefijado el que se considere perjudicado, pues trascurrido les causará el perjuicio á que haya lugar.

Cimanes del Tejar.
Laguna de Negrillos.
Soto y Amio.
Vegas del Condado.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Por la Compañía mercantil «Fernandez y Andrés» domiciliada en esta capital, se ha promovido juicio declarativo de mayor cuantía contra Pablo Ferrero y Ferrero, vecino que era de Villamañan, sobre pago de dos mil ochocientos cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, por principal é intereses vendidos hasta veinte y nueve de Junio último, y los que fueren venciendo, por virtud de obligación de mayor suma contraída por el demandado á favor de dicha Compañía, en documento privado fecha veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno; habiéndose dictado providencia por el Sr. Juez, en veinte y siete del actual admitiendo dicha demanda.—Y, en su virtud se emplaza en forma al demandado, cuyo actual paradero asegura ignorar la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince días, comparezca en este Juzgado y pleito expresado, personándose por medio de Procurador con poder bastante; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Leon 30 de Julio de 1883.—El Escribano, Eduardo de Nava.

El sábado quince del próximo Setiembre y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Sala de audiencia de este

Juzgado, sita en la plazuela de Puerta-Castillo, para la venta de sesenta y ocho fincas rústicas radicantes en los pueblos de Barrios de Gordon, Pola de Gordon, Beberino, Peredilla, Cabornera y Buiza, pertenecientes á la menor Sor Teresa Alvarez Garcia, monja en el convento de Santa Clara de Astorga, las cuales se venden con autorización judicial á solicitud de la misma menor y de su curador D. Luciano Manrique Garcia vecino de aquella ciudad. El destino y tasacion de dichas fincas estará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza este edicto desde ahora hasta la subasta, y no se admitirá postura inferior á dicha tasacion.

Leon seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez interino, Celestino Nieto.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

Licenciado D. Felipe Torcuato Tagle Artega, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial.

En los actos de abintestato del Teniente que fué del Batallon Coradores de Colon número tres D. José Fernandez Vitiuelas natural de Robla, provincia de Leon, hijo de don Antonio y de doña Josefa, que falleció el día diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres; ha dispuesto se convoque por segunda vez á los que se consideren con derecho á heredarle, para que se presenten en debida forma dentro de cuarenta y cinco días á contar desde la última publicación. Y para su publicación en tres números en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide la presente en Bayamo á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Licenciado Felipe T. Tagle.—Por mandado de su señoría, Modesto Ante.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por oposicion entre los aspirantes que reúnan los requisitos legales.

Escuelas elementales de niños.

La de Corullon, en el mismo Ayuntamiento, dotada con 825 pesetas anuales.

Escuelas elementales de niñas.

La de nueva creacion de Puente del Castro, en Leon, dotada con 750 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposicion tendran lugar en Leon en la segunda quincena de Setiembre próximo.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

Oviedo á 3 de Agosto de 1883.— El Rector, Leon Salmean.

Desde el 1.º al 30 de Setiembre próximo venidero se halla abierta la matricula para el curso académico de 1883 á 1884 en la Escuela superior del Notariado.

Los que pretendan matricularse en los estudios de la misma lo verificaran dentro del término señalado, á medio de papeleta impresa que se les facilitará por la Secretaria general, mediante el importe de 16 pesetas en papel de pagos al Estado por cada una de las asignaturas en que se inscriban; cuidando de adherir, así en la papeleta de matricula como en el primer pliego de papel de pagos al Estado el correspondiente sello móvil de 10 céntimos, conforme á lo establecido en la ley del timbre. Los aspirantes á matricula en el primer año, deben presentar además una instancia solicitando el ingreso y acreditar ser Bachilleres, ó haber recibido el grado, ó por lo menos, tener cursadas y probadas todas las asignaturas que comprenden la segunda enseñanza.

Oviedo á 1.º de Agosto de 1883.— El Rector, Leon Salmean.

Con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta la matricula ordinaria para el curso académico de 1883 á 1884 en las asignaturas de la facultad de derecho y en la de los estudios preparatorios, y desde el 1.º al 31 de Octubre, la extraordinaria.

Para formalizarla se facilitará á los alumnos por la Secretaria general una papeleta solicitud impresa en la que consignarán la asignatura ó asignaturas en que pretendan inscribirse, debiendo abonar por cada una de ellas 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y en metálico 2 pesetas 50 céntimos tambien por asignatura: los que hagan la matricula en el mes de Octubre, ó sea en el término marcado para la extraordinaria, satisfarán dobles derechos en cuanto á la parte que se ingresa en papel, además tanto en la papeleta solicitud como en las de inscripcion de matricula y en el pri-

mer pliego de papel de pagos al Estado deberá colocarse el correspondiente sello móvil de 10 céntimos, segun previene la vigente ley del timbre.

Al hacer la inscripcion en los primeros estudios de facultad los aspirantes acompañarán tambien, con una instancia en papel sellado solicitando el ingreso, el título de Bachiller, ó certificacion de haber practicado los ejercicios del grado, ó cuando menos, de tener probadas todas las asignaturas del periodo de la segunda enseñanza; más antes de entrar á examen de prueba de curso es indispensable justificar la posesion del respectivo título.

Por último, se previene que ningun alumno puede inscribirse en el cuarto grupó de la facultad de derecho sin que previamente acredite tener probadas todas las asignaturas de los estudios preparatorios, ni tampoco serán admitidos á examen del cuarto y quinto los matriculados que no hayan probado con anterior dichos estudios.

Las matrículas que se verifiquen contraviniendo á las precedentes reglas serán nulas.

Oviedo á 1.º de Agosto de 1883.— El Rector, Leon Salmean.

Junta Diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Julio último, se ha señalado el día 3 del próximo mes de Setiembre á la hora de las once de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Templo parroquial de Villagaton, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 10.130 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 500 pesetas 50 céntimos; en dinero ó en efectos de la Denda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar

el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 4 de Agosto de 1883.— P. A. D. L. J., Francisco Rubio, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Agosto próximo pasado y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del Templo parroquial de Villagaton, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendole que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Academia de Artilleria.

Existiendo vacante la plaza de Música mayor de esta Academia, dotada con el sueldo mensual de 125 pesetas, los que deseen presentarse al concurso que tendrá lugar el día 1.º de Setiembre próximo, dirigiran sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten su idoneidad al Excmo. Sr. Brigadier Director de la Academia antes de la fecha citada. Serán preferidos á igualdad de condiciones los que hayan sido Músicos mayores ó de 1.º clase de algun cuerpo del Ejército. Segovia 31 de Julio de 1883.— El Teniente C. C. Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE SAN JOSÉ
EN LEON

(1.º y 2.º enseñanza.)

Para detalles dirigirse al Director, Cid, 22.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

El 6 del corriente llegó á Leon el eminente Oculista de Madrid Dr. D. Santiago de los Albitos.

Establecerá la consulta en la Fonda del Suizo.

Días		Atenas en metálico		Temperatura máxima		Temperatura mínima		0 á la mañana		1 de la tarde		Atenas en metálico		Temperatura máxima		Temperatura mínima		0 á la mañana		1 de la tarde	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
2065.0	2068.5	2071.0	2073.5	2076.0	2078.5	2081.0	2083.5	2086.0	2088.5	2091.0	2093.5	2096.0	2098.5	2101.0	2103.5	2106.0	2108.5	2111.0	2113.5	2116.0	2118.5
8965.0	8968.5	8971.0	8973.5	8976.0	8978.5	8981.0	8983.5	8986.0	8988.5	8991.0	8993.5	8996.0	8998.5	9001.0	9003.5	9006.0	9008.5	9011.0	9013.5	9016.0	9018.5

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Agosto de 1883.

El Observatorio encargado, Valentin Azevedo.